

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 303/23-2024/JL-I.**

Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.

En el expediente número **303/23-2024/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Ruth Salvador García** en contra de **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**; con fecha **20 de abril de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 303/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por la ciudadana **Ruth Salvador García**, en contra de la moral **Augusta Sportswear México S. de R.L. de C.V.**

R E S U L T A N D O:

I. Presentación y reserva de admisión de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día **31 de mayo de 2024**, la ciudadana **Ruth Salvador García**, promovió Procedimiento Especial Individual Laboral en contra de **Augusta Sportswear México S. de R.L. de C.V.**, ejercitando la acción de Designación de beneficiario del extinto **José Fernando López Uc**. Escrito que fue radicado como expediente 303/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2024, la Secretaría Instructora en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 10 de junio de 2025, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar que los días 30 de agosto al 29 de septiembre de 2024, 22 de noviembre al 22 de diciembre de 2024, 05 de noviembre al 18 de diciembre de 2024, 11 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025 y de 30 de agosto al 29 de septiembre de 2024, venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido **José Fernando López Uc**, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

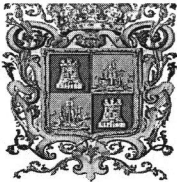
- Con el correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2024, a través del cual se anexa el oficio número DRC/JUR/2045/2024, de fecha 07 de octubre de 2024 signado por el subdirector del Registro Civil del Estado de Campeche, por medio del cual informa que se encontraron las actas de nacimiento número 1936 y 132 correspondientes a los hijos **José Iker López Salvador** y **Pedro Yahel López Salvador** del extinto trabajador, y el acta de matrimonio número 00024 del trabajador fallecido **Ramon Gilberto Can Colli**.
- Con el correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, Con el oficio número DJ/SCPA/549/2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, signado por el director jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, por medio del cual informa que las fechas de publicación del aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del trabajador fallecido **Ramon Gilberto Can Colli**, serán del 13 de diciembre del 2021 hasta el 13 de enero del 2022.
- Con el correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2024, a través del cual se anexa el oficio número DELCAM/JUR/946/2024, de fecha 10 de octubre de 2024, remitido por gerente de servicios jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por medio del cual informa que después de consultada su base de datos, no se encontró registro del trabajador fallecido ni de beneficiarios.
- Con el escrito de fecha 02 de diciembre de 2024 recepcionado ante el juzgado laboral el 04 de diciembre de 2024, signado por la abogada procuradora y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se anexa el oficio número 049001/410100/555-Lab/2024, por medio del cual informa que después de consultada la base de datos del sistema de acceder unificado **se encontró el registro como beneficiaria la ciudadana Ruth Salvador García**, que se identificó como su conyugue, así como sus dos hijos **Pedro Yahel López Salvador** y **José Iker López Salvador**.
- Con el correo electrónico de fecha 03 de julio de 2025, a través del cual se anexa el oficio número DELCAM/JUR/791/2025 de fecha 03 de julio de 2025, remitido por el gerente de servicios jurídicos del instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por medio del cual informa que después de consultada su base de datos, se encontró registro del domicilio del trabajador fallecido.

IV. Admisión de demanda y Recepción de pruebas. Con fecha 19 de junio de 2025, el secretario de Instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada **Augusta Sportswear Mexico S. de R.L. de C.V.**

V. No Admisión de contestación de demanda.

Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2026, punto Primero, el Secretario Instructor no reconoció personalidad jurídica al **Elayne Carolina Narvaez Matos**, como apoderada, de la moral denominada **Augusta Sportswear Mexico S. de R.L. de C.V.**, en razón de haber de adjuntar al escrito de contestación la copia certificada del acta número 207, de fecha 18 de agosto de 2021 pasada ante la fe del Licenciado **José Antonio Tadeo Castellanos Gual**, Titular De La Notaría Pública Número 78, del estado de Yucatán, dicho documento no fue debidamente enunciado en su escrito de contestación, sino que señalo un instrumento notarial diverso, por lo que no se le reconoce la personalidad jurídica de los apoderados de la moral antes mencionada.

De igual manera no se admitió la contestación de demanda debido a que se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada por lo que se tienen por no presentada y se tiene por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley y se tiene por perdido el derecho de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y a formular reconvencción. Así mismo, se turnó el expediente para el dictado del Auto de Depuración.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

VI. Auto de Depuración. Con fecha 05 de marzo de 2026, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento los siguientes:

1. Determinar si la parte actora Ruth Salvador García por ser cónyuge del extinto José Fernando López Uc, quien fuere trabajador de la demanda Augusta Sportswear S. de R.L. de C.V., tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tiene reproducidas.
2. Si a la parte a actora, le asiste el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda, consistentes en vacaciones proporcionales y la prima vacacional del 25% proporcional correspondiente al primer año de prestación de servicio, aguinaldo 2023, gastos funerarios y demás prestaciones de trabajo generadas por el extinto trabajador.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Ruth Salvador García**, en contra de la demandada **Augusta Sportswear Mexico S. de R.L de C.V.**

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

1. Determinar si la parte actora Ruth Salvador García por ser cónyuge del extinto José Fernando López Uc, quien fuere trabajador de la demanda Augusta Sportswear S. de R.L. de C.V., tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tiene reproducidas.
2. Si a la parte a actora, le asiste el otorgamiento y pago de las prestaciones reclamadas en su demanda, consistentes en vacaciones proporcionales y la prima vacacional del 25% proporcional correspondiente al primer año de prestación de servicio, aguinaldo 2023, gastos funerarios y demás prestaciones de trabajo generadas por el extinto trabajador.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

1. **Documental pública 1)**, consistente en copia certificada y copia simple del acta de divorcio entre la ciudadana Ruth Salvador García y el extinto José Fernando López Uc, con identificador electrónico 04003000120240001171, localizable en la foja 16 de los autos, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar el vínculo matrimonial que existió con el extinto.
2. **Documental pública número 2)**, consistente en copia certificada y copia simple del acta de defunción del extinto trabajador José Fernando López Uc, con número de Certificado de Defunción de la SSA 230040239, localizable en la foja 17 de los autos, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
3. **Documental pública número 3)**, consistente en la credencial para votar de la ciudadana Ruth Salvador García con número de O.C.R. 0017069776524, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
4. **Documental pública 4)**, consistente en copia certificada y copia simple de acta de nacimiento del menor de iniciales J.I.L.S. con número identificador electrónico 04003001420220065587, localizable en la foja 14 de los autos, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones, esto es, con el extinto procreo hijos, lo cuales son menores de edad y, por ende, es dependientes de la parte actora.
5. **Documental privada 5)**, consistente en constancia original de estudios de fecha 24 de enero de 2024, expedida del centro educativo Escuela de Educación Primaria "Niños Héroes", se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
6. **Documental pública 6)**, consistente en copia certificada y copia simple de acta de nacimiento del menor de iniciales P.Y.L.S con número de identificador electrónico 04008000120240000835, localizable en la foja 15 de los autos, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones, esto es, que son menores de edad y, por ende, es dependiente de la parte actora.
7. **Documental privada 7)**, consistente en constancia original de estudios de fecha 22 de enero del 2024, expedida por el centro educativo Escuela de Educación Secundaria "Escuela Secundaria Técnica Num. 27". Se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones, esto es, que son menores de edad y, por ende, es dependiente de la parte actora.
8. **Documental privada 8)**, consistente en original y copia simple de constancia laboral de data 06 de febrero del 2024, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
9. **Documental privada 9)** consistente en los dos últimos recibos de nómina de los periodos comprendido del 13 al 19 de noviembre del 2023 y del 20 al 26 de noviembre del 2023, se concede pleno valor probatorio y se considera idónea para demostrar sus pretensiones.
10. **Presuncionales en su doble aspecto; legal y humana 12).** De todo lo actuado en el expediente. Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
11. **Instrumental de actuaciones 13)** consistente en todo lo que integre el expediente laboral, Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.

B). Por cuanto al demandado.

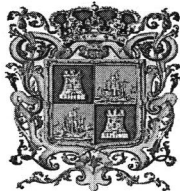
Mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2026, el secretario Instructor, tuvo por no presentada la contestación de demanda, haciendo efectivo los apercibimientos establecidos en el PUNTO SEGUNDO de dicho acuerdo mencionado.

IV. RAZONES DE CONDENA.

De acuerdo al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de declaración de beneficiaria del extinto José Fernando López Uc**, ejercitada por la ciudadana Ruth Salvador García por su propio y personal derecho, así como de sus menores hijos **José Iker López Salvador y Pedro Yahel López Salvador**, en razón de las siguientes consideraciones:

A) Procedencia de la acción de reconocimiento y declaración de beneficiario de la parte actora.

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de los informes rendidos a esta autoridad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, con relación al acta de divorcio y las actas de nacimiento exhibidas por la actora se advierte que, la ciudadana **Ruth Salvador García** era esposa del extinto **José Fernando López Uc**, con quien procreó dos hijos. Asimismo,



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiarios del extinto trabajador.

Además, conforme a lo señalado en la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal tiene obligación legal de reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos y, ante la presunción legal y humana generada en favor de la demandante, debido a tal reconocimiento que el patrón demandado realizó en su favor. **Resulta procedente declarar a la ciudadana Ruth Salvador García y a sus menores hijos como legítimos beneficiarios del extinto José Fernando López Uc.**

En tal sentido, se condena a la demandada **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.** a reconocer a la ciudadana **Ruth Salvador García**, así como sus menores hijos **José Iker López Salvador y Pedro Yahel López Salvador**, como legítimos beneficiarios del extinto **José Fernando López Uc**, así como al pago de las prestaciones legales que se determinarán en la presente sentencia.

Cabe mencionar que, con motivo de no dar contestación a la demanda en los términos expuestos, conforme al numeral 873-A de la legislación laboral se tiene por admitido el adeudo de pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

En ese sentido, acorde a las reglas de la carga de la prueba contenidas en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo para demostrar pago de prestaciones corresponde al patrón, sin que, en el caso que nos ocupa, la parte demandada haya hecho mención alguna. Así pues, en términos del numeral 831 de la ley de la materia, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que se adeuda al extinto trabajador el pago de las reclamadas como son **el adeudo de vacaciones proporcionales y prima vacacional al 25% proporcional correspondiente al primer año de servicio, pago de aguinaldos del 2023, no así el importe de gastos funerarios reclamados.**

B) Procedencia de las prestaciones reclamadas:

1. Análisis del salario base.

Conforme a la fijación de la litis quedó como hecho no controvertido que el salario diario integrado del extinto trabajador era por la cantidad de **\$271.20 diarios**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Operador de costura", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por la demandada como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Pues el patrón demandado fue omiso en exhibir los documentos a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley, por no contrariar a derecho. Además, de los dos últimos Recibos de Nomina quincenales con sello digital de los periodos del 13 al 19 de noviembre de 2023 y del 20 al 26 de noviembre de 2023, exhibida por la parte actora en su escrito inicial de demanda quedó demostrado que el extinto trabajador **José Fernando López Uc**, percibía un salario diario integrado de **\$271.20**. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

2. Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional del 25%.

La parte demandada en su contestación reconoció el adeudo de pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones del primer año de servicios y parte proporcional del segundo año (2023) así como la prima vacacional del 25% y aguinaldos del año 2023.

El numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo establecía lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso del extinto trabajador, siendo éste el 29 de agosto de 2022. De tal forma que, al momento de su fallecimiento -05 de diciembre de 2023- el extinto trabajador acreditó tener una antigüedad de 1 año 3 meses y 5 días.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$3,254.40** (tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario integrado de **\$271.20**

En relación a la **parte proporcional del segundo año de servicios (2023)** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,008.86** (mil ocho pesos 86/100 M.N.). Para determinar el número proporcional de días correspondiente a la presente prestación, a los 14 días de vacaciones que por el segundo le tocan, al dividirlos entre los 365 días del año, arroja un total de 0.038. Dicho monto al multiplicarse por los 98 laborados, genera un total de 3.72 días.

Los 3.72 días al multiplicarse por el monto del salario base diario de **\$271.20**, arroja un total de **\$1,008.86** (mil ocho pesos 86/100 M.N.), por concepto de **vacaciones proporcionales correspondiente al año 2023. Se condena a la demandada a su pago.**

3. Prima vacacional.

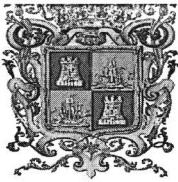
Se decreta fundada la acción de pago del **concepto de prima vacacional**, por los años trabajados al 25%, tal y como lo dispone el precepto 80 de la ley de la materia. Los cuales quedan en la siguiente manera:

Años	Monto	Porcentaje	Total
2022	\$3,254.40	25%	\$813.60
Parte proporcional 2023	\$1,008.86	25%	\$252.21
Total			\$1,065.81

Ahora bien, dado que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó las prestaciones por concepto de vacaciones proporcionales y la prima vacacional al 25% proporcional correspondiente, se declara procedente su petición. Con fundamento en el numeral 84 de la legislación laboral se ordena su integración en los términos expuestos.

Se procedente a condenar a la demanda el pago de **\$1,065.81 por concepto de prima vacacional** correspondiente al año 2022 y parte proporcional del 2023.

De modo, que se condena a la demandada **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.** a pagar a la actora la cantidad de **\$4,263.26** (son: cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 26/100 M.N.) por concepto de



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

vacaciones y \$1,065.81 (Son: mil sesenta y cinco pesos 81/100 M.N.) por concepto de prima vacacional del año 2022 y parte proporcional del 2023 por los motivos mencionados líneas arriba en la presente sentencia.

4. Aguinaldos reclamados.

Respecto a los **aguinaldos correspondiente del año 2023**, se declara fundada su petición. Conforme a las pruebas quedó demostrado que los demandados adeudan a la actora la cantidad de \$3,766.96 equivalente a 13.89 días, parte proporcional del año 2023, por haber laborado un total de 339 días.

Para obtener el importe de aguinaldo diario, debemos dividir los 15 días correspondientes a dicha prestación acorde al numeral 87 de la ley de la materia, entre los 365 días anuales, nos arroja un monto de 0.041. El cual multiplicado por los 339 días laborados genera la cantidad de 13.89.

Si multiplicamos los 13.89 días por el salario diario ordinario de \$271.20 demostrado en autos, se obtiene la cantidad total de \$3,766.96.

Se condena a los demandados al pago de la cantidad de \$3,766.96 por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2023.

5. Prima de Antigüedad.

En autos quedo reconocido que el extinto al momento de su fallecimiento generó una antigüedad de 1 años 3 meses y 5 días, pues el actor ingresó al trabajo el día **29 de agosto de 2022**, desempeñó el puesto de operador de costura y percibió un salario diario integrado de **\$271.20** que le era pagado de manera semanal.

El artículo 162¹ fracción V de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago en caso de muerte del trabajador. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 05 de diciembre de 2023, falleció el trabajador José Fernando López Uc, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V.**, a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha de su fallecimiento.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos el año de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 12 días.
- Por los 3 meses laborados, corresponden 3 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.
- Por los 5 días laborados le corresponde un total de 0.16 días, en razón a que, si dividimos los 12 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.032. Dicha cantidad al multiplicarse por los 5 días laborados genera un total de \$0.16.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **15.16 días por concepto de prima de antigüedad.**

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo profesional vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86.

El salario diario que percibió la parte actora al momento de la separación injustificada -\$271.20- NO excede del tope salarial de dos salarios mínimos profesionales vigentes, por consiguiente, es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio pues no excede el importe tope determinado en la ley de la materia, esto es a razón de \$271.20. Así pues, si los 15.16 días se multiplican por el salario diario integrado acreditado, el cual es de \$271.20, como resultado nos arroja el importe total de \$4,111.39.

Se condena, a los demandados al pago de **\$4,111.39, por concepto de prima de antigüedad.**

6. Prestaciones reclamadas en los incisos d) y e) del capítulo de prestaciones de la demanda.

El artículo 501 fracción I invocado por la parte actora, se encuentra ubicado dentro del Título Noveno Riesgos de Trabajo de la Ley Federal del Trabajo, por ende, las indemnizaciones y pago gastos funerarios señaladas en ese artículo corresponden a los riesgos laborales del sistema de riesgos de trabajo de la legislación laboral. Ahora bien, conforme a las pruebas ofrecidas por la parte actora, especialmente de los recibos de pago expedidos por la patronal demandada en favor del extinto trabajador se advierte que el difunto se encontraba asegurado ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues consta su número de seguridad social, así como la retención de la cuota correspondiente visible en los recibos de pago adjuntos como prueba documental 9), misma que se relaciona con la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la investigación económica mediante el oficio 049001/410'100/555-Lab/2024. Probanzas a través de las cuales queda plenamente demostrado el otorgamiento del derecho de seguridad social efectuado por la patronal demandada al extinto trabajador. Por existir inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social, no le corresponde la obligación de realizar el pago de los dos meses de salario por concepto de gastos funerarios indicado en la fracción I, del numeral 500 de la ley laboral pues al haber inscrito al extinto trabajador ante dicho régimen de seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53² de la Ley del Seguro Social, aplica la subrogación y consecuentemente queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo le impone la ley laboral.

Al existir inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social, opera la subrogación contenida en el numeral 53 de la Ley del Seguro Social. A su vez, el numeral 104³ de la legislación en comento contiene la prestación de pago de dos meses de salario mínimo vigente por concepto de gastos funerarios, en caso de muerte de asegurados. De manera que, al operar la subrogación, el patrón demandado quedó relevado del pago de las indemnizaciones derivadas del sistema de riesgos de trabajo de la Ley Federal del Trabajo y, opera el sistema de riesgos de la Ley del Seguro Social.⁴

¹ **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501;

² **Artículo 53.** El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

³ **Artículo 104.** Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento.

⁴ **RIESGOS DE TRABAJO. DISTINCIÓN ENTRE EL SISTEMA QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

Tesis (J): VIII.1o. J/12, TCC, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 699, Reg. Digital 193462.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Como resultado se determina la improcedencia de los reclamos de la parte actora relativos al pago de las indemnizaciones por muerte del extinto trabajador, así como pago de gastos funerarios derivados de las prestaciones de seguridad social, pues esta autoridad, carece de competencia para entrar al estudio de las acciones derivadas en materia de riesgos de trabajo relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que los conflictos individuales de seguridad social en términos del numeral 899-A, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo son competencia exclusiva del Tribunal Federal de Asuntos Individuales, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Ruth Salvador García**, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado no compareció a juicio.

SEGUNDO: Se condena a la persona moral **Augusta Sportswear de México S. de R.L. de C.V** a reconocer a la ciudadana **Ruth Salvador García**, así como sus menores hijos **José Iker López Salvador y Pedro Yahel López Salvador**, **legítimos beneficiarios del extinto José Fernando López Uc**, así como las prestaciones reclamadas como son las vacaciones proporcionales y prima vacacional del 25% correspondiente al primer año de servicio, aguinaldos del 2023 en los términos de la ley Federal del Trabajo.

TERCERO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Notificaciones.

Partes actora	Demandado
Buzón electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 con relación 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.	Por boletín o estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 873-A con relación al primer párrafo del 739 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. KJNC..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de abril del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR